

Disposición transitoria primera.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Parlamento de Andalucía elegirá cinco Consejeros miembros de la Cámara de Cuentas hasta completar el número de siete previsto en esta Ley.

Los correspondientes nombramientos serán expedidos por el Presidente del Parlamento de Andalucía.

Disposición transitoria segunda.

Transcurridos tres años desde el nombramiento de estos cinco Consejeros, la Mesa del Parlamento de Andalucía procederá, por sorteo, a la designación, entre ellos, del que junto con los dos actualmente en ejercicio deberán ser objeto de la próxima renovación.

Dicho sorteo se celebrará dentro del cuarto mes anterior a aquel en que se cumplan los tres años indicados.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 17 de julio de 1996.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,

Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 82, del jueves 18 de julio de 1996)

18755 LEY 3/1996, de 17 de julio, por la que se modifica la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley por la que se modifica la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto a las minorías y el establecimiento de cauces para su participación es una consecuencia del pluralismo político contemplado como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico en el estado social y democrático de derecho.

Aunque no exclusivamente, las instituciones parlamentarias ofrecen el marco más idóneo para hacer efectiva esta concepción de la democracia, pues es en ellas donde ha de producirse el diálogo político entre quienes detentan una posición mayoritaria y quienes desde la minoría representan, no obstante, intereses legítimos que nuestro ordenamiento protege y promueve.

Esta defensa activa del pluralismo ha de extenderse tanto a los órganos de gobierno de la Cámara, como de los denominados de extracción parlamentaria, tales como la institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

La distribución política del Parlamento de Andalucía, en esta V Legislatura, hace conveniente modificar la composición de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, de modo que al ampliarse el número de sus adjuntos,

se permita la máxima pluralidad, en cuanto a la presencia en la misma de los grupos parlamentarios.

Ello justifica la reforma de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz que se propone.

Artículo único.

Los artículos 5.4 y 8.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 5.4

En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo, y en tanto el Parlamento no proceda a una nueva designación, desempeñará sus funciones, interinamente, el Adjunto al Defensor del Pueblo que determine la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.»

«Artículo 8.1

El Defensor del Pueblo Andaluz estará auxiliado por tres Adjuntos, en lo que podrá delegar sus funciones.»

Disposición adicional.

Se sustituyen todas las referencias existentes en el texto de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones por la de Comisión de Gobierno Interior y Derecho Humanos.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 17 de julio de 1996.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,

Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 82, del jueves 18 de julio de 1996)

18756 LEY 4/1996, de 17 de julio, por la que se modifica la Ley 2/1982, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, modificada por la Ley 4/1987, de 14 de abril.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley, por la que se modifica la Ley 2/1982, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, modificada por la Ley 4/1987, de 14 de abril.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto a las minorías y el establecimiento de cauces para su participación es una consecuencia del plu-

ralismo político contemplado como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico en el estado social y democrático de derecho.

Aunque no exclusivamente, las instituciones parlamentarias ofrecen el marco más idóneo para hacer efectiva esta concepción de la democracia, pues es en ellas donde ha de producirse el diálogo político entre quienes detentan una posición mayoritaria y quienes desde la minoría representan, no obstante, intereses legítimos que nuestro ordenamiento protege y promueve.

Esta defensa activa del pluralismo ha de extenderse, tanto a los órganos de gobierno de la cámara, como de los denominados de extracción parlamentaria, tales como el Consejo Asesor de RTVE en Andalucía.

La distribución política del Parlamento de Andalucía, en esta V Legislatura, hace conveniente modificar la forma de elección del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, de modo que se permita la máxima pluralidad en cuanto a la presencia en la misma de los grupos parlamentarios.

Ello justifica la reforma de la Ley 2/1982, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, modificada por la Ley 4/1987, de 14 de abril, que propone.

Artículo único.

Se modifica el segundo párrafo del punto uno del artículo 7.º de la Ley 2/1982, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía, modificada por la Ley 4/1987, de 14 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

«Todos los grupos parlamentarios del Parlamento de Andalucía, con excepción del Grupo Mixto, tienen derecho, como mínimo, a que uno de los miembros elegidos proceda de su propuesta. En caso de que ello no fuera posible, con arreglo a criterios de proporcionalidad pura, cederá un puesto la propuesta que teniendo ya asegurada la elección de un Consejero, haya obtenido el resto menor en la aplicación de los citados criterios.»

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 17 de julio de 1996.

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ,

Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 82, del jueves 18 de julio de 1996)

18757 LEY 5/1996, de 18 de julio, relativa a la modificación de los artículos 9.1 y 11 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, por la que se crea la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley, relativa a

la modificación de los artículos 9.1 y 11 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, por la que se crea la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3/1995, de 2 de octubre, relativa a la modificación de los artículos 9.1 y 11 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía, atribuye al Parlamento de Andalucía la competencia para el nombramiento y cese del Director general de la Empresa Pública RTVA, modificando así la anterior regulación, por la que se atribuía dicha competencia al Consejo de Gobierno.

El normal desenvolvimiento de las instituciones exige una nítida separación de los poderes legislativo y ejecutivo, correspondiendo al primero el control parlamentario en los términos establecidos en las leyes y, al segundo, la responsabilidad en la dirección y gestión de los entes y empresas dependientes del mismo, todo ello de conformidad con las previsiones constitucionales y estatutarias aplicables al caso.

La exigencia de un adecuado control del funcionamiento del ente RTVA, unida a la necesaria asignación de medios para la consecución de los objetivos que le están encomendados, conlleva que la competencia para el nombramiento y cese del Director general, como máximo responsable del ente, corresponda al Consejo de Gobierno, órgano que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas.

Consecuencia de lo anterior, las normas reguladoras de los entes equivalentes a nivel estatal o autonómico (RTVE y demás entes o empresas de radio y televisión autonómicos existentes) atribuyen al respectivo gobierno la competencia para el nombramiento y cese del responsable de los mismos.

De otra parte, la adecuada representación del pluralismo político, así como el correspondiente control parlamentario, quedan suficientemente garantizados por el Consejo de Administración y la Comisión parlamentaria, respectivamente, en los términos establecidos en los artículos 5 y 20 de la Ley 8/1987.

Artículo 1.

El apartado 1 del artículo 9 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, por la que se crea la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía, queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Director general de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejo de Administración.»

Artículo 2.

El artículo 11 de la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, por la que se crea la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía, queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía puede cesar al Director general de la